Chihuahua, Chihuahua; dos de julio de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta y el escrito signado por A. Benjamín Caraveo Yunes, representante del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual interpone juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **RAP-17/2019 y sus acumulados**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Julio César Merino Enríquez** ante el secretario general, **Arturo Muñoz Aguirre,** con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

JCME/lrrv

#SOMOSPRI

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
RECIBIDO
02 JUL 2019
Secretaría General
Hora: 20:11 HRS
Anexo: SIN ANEXOS

Comité Directivo Estatal de Chihuahua

Secretaria Jurídica y de Transparencia

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTO IMPUGNADO:
RAP-17/2019 Y ACUMULADO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

LIC. JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 22ª numero 5401 esquina con calle Melchor Guaspe, de la colonia Dale, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Elizabeth Rubio Lagunas, Jorge Ornelas Aguirre, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente **RAP-17/2019 Y SU ACUMULADO.**

Por lo debidamente expuesto, solicito:

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTO RECLAMADO:	RAP-17/2019 Y ACUMULADOS
ACTOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES, Representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oir y recibir notificaciones el ubicado en Calle 22ª numero 5401, esquina con calle Melchor Guaspe, de la colonia Dale, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua o el ubicado en la oficina de la Representación Nacional del mismo Partido Político, ubicado dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México; y autorizando para tales efectos a la CC. Licenciados Jorge Ornelas Aguirre, Elizabeth Rubio Lagunas, Luis Cuenca Pérez y Gerardo Triana Cervantes, respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en base a lo previsto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral acudo a promover **Juicio de Revisión Constitucional**, en contra de la RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, identificado con clave **RAP-17/2019 Y ACUMULADOS**.

I. REQUISITOS DE FORMA.

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a presentar Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente RAP-17/2019 Y ACUMULADOS.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito: Se satisface al tenor de lo señalado por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**".

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo, como del expediente del acto impugnado.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

III. ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. El 25 de junio de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en sesión, resolvió el expediente de recurso de apelación, de clave RAP-17/2019 Y ACUMULADOS.

IV. AGRAVIOS.

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRA VICIADA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, POR LO QUE RESULTA VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 41 y 116 CONSTITUCIONALES, LOS CUALES OBLIGAN A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD SATISFAGA EL

REQUISITO DE CONTAR CON UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRECTA, COMPLETA, DEBIDA, CONGRUENTE E IMPARCIAL, LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDÓ LA RESPONSABLE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESULTARON DE UNA INEXACTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO, OCASIONANDO AGRAVIO AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO.

Lo anterior se dice así, dado a que la ahora responsable debió de haber resuelto con efectos, es decir, al considerar los agravios parciamente fundados en cuanto la causal relativa a la interpretación que realiza el Consejo respecto a la afectación de los derechos humanos, en cuanto a la supuesta retroactividad de la ley, lo que debió era haber ordenado al Consejo entrara al estudio en cuestión, ello derivado a la falta de motivación y fundamentación, así como de la interpretación de la norma constitucional.

Es de importancia el análisis que realiza la ahora responsable al tenor de lo siguiente:

> *"El análisis de la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación sobre situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, una cosa es la retroactividad de la ley cuyo estudio conlleva precisamente garantizar la protección del principio de seguridad jurídica y otro diferente es su aplicación retroactiva, esta última realizada por las autoridades administrativas y jurisdiccionales."*

Lo anterior se dice en virtud a que parte de la aplicabilidad de una ley es el momento de su promulgación y publicación, situación que en el caso acontece, la Ley no contiene artículo transitorio el cual guarde una temporalidad de aplicación, si no al contrario, tal como lo dispone el artículo transitorio primero de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."*

Establecido lo anterior respecto al espacio temporal, la ahora responsable deduce lo siguiente como conclusión:

> *"Tal y como quedó asentado en párrafos precedentes, dichos agravios versan sobre el análisis que de la aplicación retroactiva de la Ley en lo que toca a la revocación de mandato hizo el Consejo, y cuya consecuencia lo llevó a resolver que el mecanismo de participación ciudadana en comento atenta contra los derechos humanos.*
> *A pesar de que este Tribunal reconoce que los argumentos sostenidos por los actores resultan sustancialmente válidos, es decir, a pesar de la validez intrínseca de los mismos, éstos devienen insuficientes para producir efectos en beneficio de los promoventes por las razones que a continuación se vierten.*
> *Este órgano jurisdiccional considera que el estudio llevado a cabo por la autoridad responsable resulta inexacto pues, se considera, que la cuestión a dilucidar en el presente asunto recae única y exclusivamente en determinar si*

la Ley, específicamente en lo tocante a la revocación de mandato, le es o no aplicable concretamente al Gobernador en turno y no, como erróneamente lo hizo el Consejo, determinar la hipótesis de improcedencia del instrumento de revocación de mandato en aras de la afectación de un derecho humano.
Del análisis de la Resolución se advierte que el Consejo determinó que la Ley, en tratándose de la revocación de mandato, no le es aplicable al Gobernador en turno, Javier Corral Jurado pues de lo contrario se generarían efectos retroactivos respecto de los derechos adquiridos por él previo al inicio de la vigencia de la referida Ley y, por lo tanto, la instrumentación del mecanismo de participación modificaría los supuestos y condiciones de acceso y permanencia en el cargo, lo que se traduciría en un perjuicio o disminución en la esfera jurídica del particular, pues el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso ni a la posterior declaración de candidato electo sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, de poder ejercer los derechos y funciones inherentes al cargo y que por ley le son encomendadas."

De lo anterior, es importante precisar que la naturaleza de la Ley de Participación del Estado de Chihuahua, es aportar mecanismos que aporten y fortalezcan la vida democrática de la entidad, ello a efecto de que pueda allegarse la ciudadanía y emitir una sentencia o un respaldo por medio de la revocación de mandato a las personas que ostentan como funcionario público de cargo de elección, situación que al caso concreto busca el interesado en ejecución del mandamiento legal para detonar el procedimiento pertinente.

Sin embargo, el Consejo Estatal fue incongruente e inexacto en cotatenar la solicitud con los considerados resueltos, luego la ahora responsable se aleja del mismo contexto, y no realiza un estudio sobre la aplicación de la norma y su espacio, por el contrario, solo se pronuncia respecto a la retroactividad de la Ley, dejando pasar el tema de la aplicación y su obligatoriedad.

A consideración de esta representación, resulta suficiente el razonamiento que realiza la misma responsable para que en un estudio constitucional se revocara el acuerdo y se aplicara e iniciara el mecanismo ciudadano, ello bajo la siguiente interoperación:

"Toca entonces analizar si a pesar de haber entrado en vigor con posterioridad al inicio del mandato del Gobernador, la Ley en lo que hace a la revocación de mandato, debe o no aplicarse específicamente al Gobernador en turno Ciudadano Javier Corral Jurado que es quien se encuentra en el supuesto concreto, es decir, no existe duda alguna que la Ley es de observancia obligatoria para aquéllos ciudadanos que en ulteriores periodos ocupen el cargo de Titular del poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la duda incide en quien ocupa dicho cargo en este preciso momento ya que en el tiempo que este inició su mandato existía un marco jurídico distinto al que ahora prevalece, marco normativo en el que no se prevé el mecanismo de consulta planteado.
De conformidad con el más Alto Tribunal del país, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y con ello los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas, sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre

se generan de forma inmediata pues puede pasar que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.
Esto sucede generalmente cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales por lo que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica es fundamental determinar las hipótesis que puedan presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica."

De lo anterior, se tiene que incluso la Suprema Corete de Justicia de la Nación ha velado el supuesto de la ejecución de la norma al momento de su aplicación, razón suficiente para que la autoridad electoral dispusiera su inicio vigente y aplicativo para el caso planteado ante el OPLE.

Por todo lo anterior, es que se dice que, la resolución carece una congruencia interna y externa, así como de la debida fundamentación y motivación respecto a la interpretación de la norma constitucional y las leyes reglamentarias y su debida aplicación en el espacio y temporal de su publicidad y promulgación, situación que esta Sala debe de razonar a efecto de que las responsables entren al estudio concreto y en su momento inicien el procedimiento contemplado en la Ley.

PRUEBAS

A. **LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Sala:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto en tiempo y forma, solicitando se aplique en nuestro beneficio la suplencia en la deficiencia de nuestra exposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el principio de Exhaustividad al resolver el presente juicio.

A T E N T A M E N T E
PROTESTO LO NECESARIO

LIC. A. BENJAMÍN CARAVEO YUNES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CHIHUAHUA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL